



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-518-33-33-001-2013-00160-02  
**Demandante:** Cristina Moncada Silva  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Ejecutivo

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primeo Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

*R X ESTAD*  
*Pr 31*  
*13 MARZO 2019*



162

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2015-00585-01**  
Medio de Control: **Protección de Derechos e Intereses Colectivos**  
Actor: Defensoría del Pueblo.  
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Secretaria de Infraestructura.  
Vinculada: Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander CORPONOR

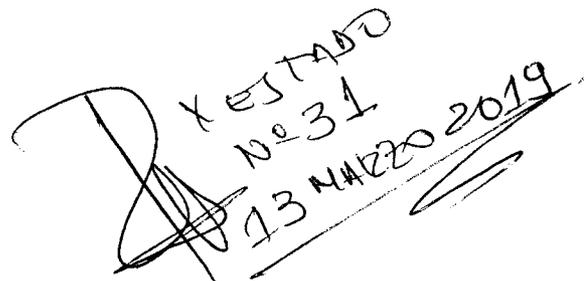
De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y en concordancia de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
X ESTADO  
Nº 31  
13 MARZO 2019



707

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-23-33-000-2015-00510-00                    |
| DEMANDANTE:       | JOSE NEFTALI NIÑO SERRANO                         |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 660 a 705 del expediente) contra la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete (17) de enero de 2019 y notificada mediante correo electrónico del 22 de enero del año en curso (fls. 659), habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

 **CONSEJO DE ESTADO**  
**Nº 31**  
**13 MARZO 2019**



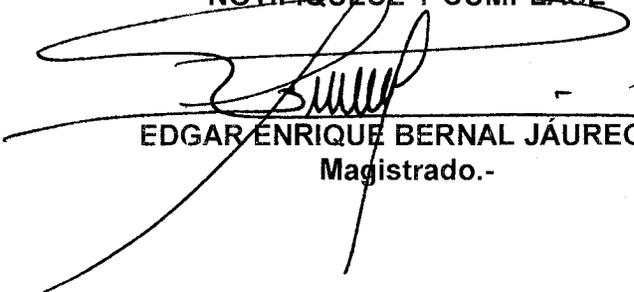
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-23-33-000-2019-00047-00                                    |
| DEMANDANTE:       | CONCESIONARIA SAN SIMON S.A.                                      |
| DEMANDADO:        | MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |

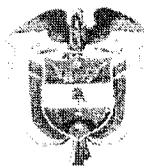
Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, la CONCESIONARIA SAN SIMON S.A. en contra del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, teniendo como actos administrativos demandados: (i) la **Resolución 012-2018 de fecha 25 de junio de 2018** (fl. 7), por la cual se realiza la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2017 y enero a mayo de 2018 en cuantía de \$249'975.360, y (ii) la **Resolución 020 del 11 de diciembre de 2018** (fl. 7), mediante la cual se resuelve el respectivo recurso de reconsideración, confirmando.
- 2.** De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
- 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
- 4.** Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
- 5. PÓNGASE** de presente a la entidad demandada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
- 6. RECONÓZCASE** personería al abogado Francisco Javier López Chaves, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

X ESTADO  
Nº 31  
13 MARZO 2019

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**RADICADO:** No. 54-001-33-33-006-2017-00150-01  
**DEMANDANTE:** KELLY JOHANA JAUREGUI PÉREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Resuelve el despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nueva EPS en contra del auto del 12 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por él.

**I. ANTECEDENTES****1.1. La demanda**

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA, la señora Carmen Alicia Pérez de Jauregui y otros, por conducto de apoderada, formularon demanda contra la CLINICA SAN JOSÉ Y OTROS, con el fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, atribuibles a una falla y deficiente prestación del servicio público de salud, que ocasionó el fallecimiento del señor Romel Fernando Jauregui Montaña.

**1.2. El Auto apelado**

Mediante auto del 12 de julio de 2018, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, negó el llamamiento en garantía formulado por la Nueva EPS, por cuanto consideró que con la copia del contrato allegado, se avizora que el mismo fue suscrito el 06 de abril de 2015, fecha posterior a la vigencia de los hechos mencionados en el libelo demandatorio (23 de enero de 2015), razón por la cual no le es procedente llamar en garantía a la Clínica San José de Cúcuta, teniendo como base el contrato No. 0073-2015, además de mencionarse que dicho contrato tiene por objeto la prestación de servicio de salud para el plan de atención complementaria en la modalidad de evento, sin que se mencione si el señor Romel Fernando Jauregui Montaña se encontrare afiliado al plan mencionado, por último no allega certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía.

Concluyó diciendo que en el evento de accederse a la súplicas de la demanda, el Despacho no encuentra que la Clínica San José de Cúcuta, tenga que intervenir

para pagar total o parcialmente la condena que se imponga, aspecto que no permite establecer que exista realmente un derecho de la Nueva EPS sobre la Clínica San José de Cúcuta.

### **1.3. Recurso de apelación del llamante en garantía**

El apoderado de la Nueva EPS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia, para lo cual señaló que la decisión de primera instancia no debió ser tan drástica y dado que la situación podría ser subsanada en un término prudencial, con lo cual la decisión podría haber sido la inadmisión del llamamiento en garantía y consecuentemente, otorgar los días para aportar la prueba documental que requiera el Despacho para dar trámite al llamamiento en garantía.

El Tribunal, mediante auto del 26 de julio de 2018, rechazó el recurso de reposición por improcedente y concedió el de apelación (folio 30 del expediente).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia para decidir la apelación.**

El Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el llamante en garantía, contra el auto del 12 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, comoquiera que la providencia objeto de impugnación es apelable en los términos del artículo 226 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> y el proceso dentro del cual fue emitida ostenta vocación de doble instancia.

### **2.2. De la respuesta al problema jurídico planteado**

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral de un perjuicio sufrido, o el reembolso total o parcial de un pago realizado como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Este mismo artículo, enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, siendo los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 226. "Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación".

2. La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.

Por último, el artículo 227 del CPACA establece que en lo no regulado en ese código sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas procesales civiles, es decir, los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso (CGP).

En el sub examine, el A quo consideró improcedente admitir el llamamiento en garantía solicitado por la Nueva EPS, al estimar, que con la copia del contrato allegado, se avizora que el mismo fue suscrito el 06 de abril de 2015, fecha posterior a la vigencia de los hechos mencionados en el libelo demandatorio (23 de enero de 2015), razón por la cual no le es procedente llamar en garantía a la Clínica San José de Cúcuta, teniendo como base el contrato No. 0073-2015, además de mencionarse que dicho contrato tiene por objeto la prestación de servicio de salud para el plan de atención complementaria en la modalidad de evento, sin que se mencione si el señor Romel Fernando Jauregui Montaña se encontrare afiliado al plan mencionado; por último, no se allega certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía.

En este caso, la Nueva EPS llamó en garantía a la Clínica San José de Cúcuta, indicando que suscribió contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de evento con la Clínica San José de Cúcuta, el cual para el momento de los hechos, así como hoy se encuentra vigente. Para tal efecto, aporta copia del contrato No. 00073 suscrito el 06 de abril de 2015, el cual según la cláusula sexta sobre plazo de ejecución, tiene un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su suscripción.

Pues bien, aunque los hechos que motivaron la interposición de la presente demanda tuvieron lugar desde el 21 de enero de 2015, fecha en la que no se encontraba vigente el contrato No. 00073 del 2015, lo cierto es, que el Consejo de Estado<sup>2</sup>, a propósito de un tema con similares circunstancias fácticas, revocó una decisión adoptada por éste Tribunal, bajo la siguiente tesis:

*(...) De conformidad con el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia, sin que sea necesario aportar prueba del vínculo o relación por la cual se deba responder; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 11 de diciembre de 2018, M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, rad. 54001-23-33-000-2017-00283-01 (62.309)

**ser caprichosa y, en cambio, si es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al ser presentar tal solicitud<sup>3</sup>.**

*En el presente asunto, el señor Álvaro Enrique Ochoa Cuberos no solo argumentó en el llamamiento en garantía las razones por la cual solicita que Seguros del Estado S.A sea llamado al presente proceso, sino que también, aportó prueba del vínculo contractual que tiene con la aseguradora.*

*Bajo esta perspectiva, en el escrito de llamamiento en garantía se observa que existen razones justificables para que sea llamado en garantía Seguros del Estado S.A, pues el señor Álvaro Enrique Ochoa Cuberos argumentó las razones por las cuales hizo el llamamiento en garantía y adjuntó el contrato de seguro de responsabilidad civil que suscribió con esa aseguradora, el cual, a pesar de no ser un requisito indispensable para aceptar el llamamiento, acredita el derecho contractual que tiene el señor Álvaro Enrique Ochoa Cuberos con Seguros del Estado S.A para exigir de esta aseguradora el reembolso total o parcial del pago que eventualmente tuviere que hacer como resultado de la sentencia.*

*De igual manera, se cumplen los otros requisitos del artículo 225 del C.P.A.C.A, consistentes en: i) la indicación del nombre del llamado ii) el domicilio del llamado iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho del mismo y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)"

De tal manera, que al haberse planteado en el escrito de llamamiento en garantía, una argumentación razonable sobre el posible vínculo de la Clínica San José de Cúcuta con el llamante, el despacho estima que se debe garantizar el acceso a la administración de justicia, accediendo a la solicitud de llamamiento. Ello, sin perjuicio de que en el análisis de fondo correspondiente, se determine con suficiencia la prosperidad o no del llamamiento en garantía, al tenor de las pruebas recaudadas en el trascurso del proceso.

Finalmente, en lo tocante con el certificado de existencia y representación legal de la Clínica San José de Cúcuta, vale la pena precisar, que dicha Sociedad anónima concurrió al proceso como demandada y con el escrito de contestación de la demanda se aportó dicho documento a folios 184 a 186 del proceso, razón suficiente, para desestimar tal consideración del A-quo, por considerarla en exceso un rigorismo formal.

Por lo anterior, se revocará el ordinal segundo del auto apelado y, en su lugar, se aceptará el llamamiento en garantía realizado por la Nueva EPS a la Clínica San José de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

---

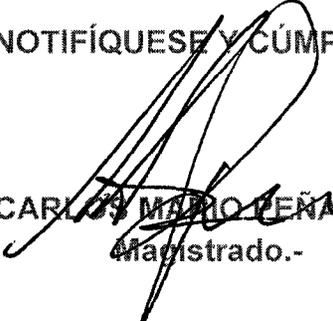
<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, exp. 48.867.

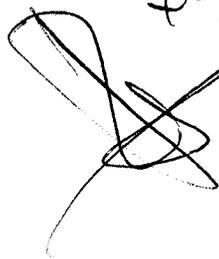
**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal segundo del auto de fecha doce (12) de julio de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, por las razones expuestas en este proveído; en consecuencia, se dispone:

- **ADMÍTESE** el llamamiento en garantía formulado por la Nueva EPS respecto de la Clínica San José de Cúcuta.
- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Clínica San José de Cúcuta y, en consecuencia, **CÓRRASELE** traslado del escrito del llamamiento en garantía hecho por la Nueva EPS, por un término de 15 días, contados a partir de su notificación.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
Magistrado.-

  
XESTADO  
No 31  
13 MARZO 2019



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00318-00  
Accionante: Jesús Jefferson Cabrera Ramos  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional –  
Dirección de Sanidad del Ejército Nacional e Instituto Nacional  
Penitenciario y Carcelario INPEC  
Acción: Incidente de Desacato

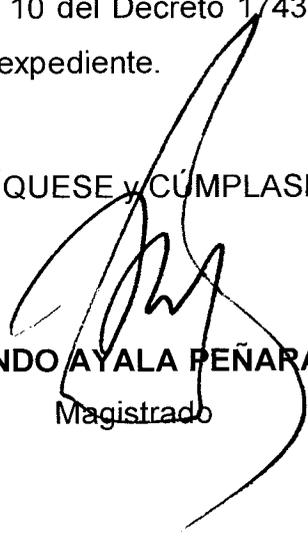
**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual confirmó el auto por el cual este Despacho declaró el desacato al fallo de tutela de fecha nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014) y sancionó al Brigadier General German López Guerrero en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional con multa de diez (10) días de salarios mínimo mensual vigente.

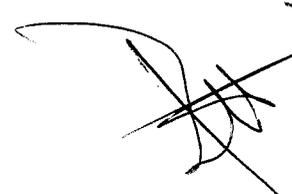
Asimismo obra nueva solicitud de dar trámite a incidente de desacato propuesta por el señor Jesús Jefferson Cabrera Ramos, ante lo cual se dispone admitir el mismo, contra el Ejército Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. **Admitir** la solicitud del incidente de desacato propuesto por el señor Jesús Jefferson Cabrera Ramos, contra Ejército Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

2. **Notifíquesele y córrase traslado** por el término de dos (2) días, de la presente providencia y la solicitud de incidente al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien hagan sus veces; para que la contesten, alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.
3. **Requírase** al Mayor General Nicacio Martínez Espinel, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional, como superior jerárquico del citado en el numeral anterior, para que por medio de su conducto, se dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 9 de octubre de 2014, en virtud a las múltiples solicitudes de incidente de desacato elevadas por el incidentalista. De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.
4. Por último y en atención a la ejecutoria de la providencia adiada doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual el Honorable Consejo de Estado confirmó el auto por el cual este Despacho sancionó al Brigadier General German López Guerrero en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional con multa de diez (10) días de salarios mínimo mensual vigente, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1743 de 2014. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
X ESTAD  
Nº 31  
13 MARZO 2019 .



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>RADICADO</b>   | N° 54-001-33-40-008-2016-00282-01   |
| <b>ACCIÓN</b>     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>DEMANDANTE</b> | JOSE EUSTORGIO URIBE BALLESTEROS  |
| <b>DEMANDADO</b>  | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER. |

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha **30 de julio de 2018**, por el **Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta**, mediante el cual se negó el decreto de una prueba documental.

### 1.- EL AUTO APELADO

En el auto apelado, el *A quo* decidió negar el decreto de una prueba documental pedida por la parte demandante, consistente en oficiar a la Secretaria de Educación del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER para que remita copia de actos administrativos mediante los cuales se reconoció y pagó al demandante el costo acumulado que se causó como consecuencia de los ascensos en el Escalafón Docente a los grados 8 a 13 mientras prestó los servicios.

Lo anterior, sustentado en que la misma es improcedente (CD minuto 01 /Audio N°2), ya que las pretensiones relacionadas con esa prueba fueron rechazadas mediante providencia dictada el 14 de febrero de 2017 por haber operado el fenómeno de la caducidad, decisión que se encuentra en firme al no ser objeto de recurso alguno (fl. 13 anverso) (CD minuto 1:07 /Audio N°2).

### 2.- EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra del auto en mención, el cual fue debidamente sustentado en audiencia inicial (CD minuto 25:48 a 26:13), en el sentido de resaltar la necesidad de practicar dicha prueba documental para tener constancia del pago del dinero sobre el ascenso de escalafón efectuado en favor del señor JOSÉ EUSTORGIO URIBE BALLESTEROS, ya que los ascensos se dieron a través de las resoluciones y para hacer una correcta reliquidación, que es el objeto de la demanda, se debe demostrar que la parte demandada pagó efectivamente los ascensos del escalafón.

### 3.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

En primera medida, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído que resolvió negar el decreto de dos pruebas pedidas oportunamente, pues se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibídem; además, éste Despacho es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en ausencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 ídem.

Ahora, para efectos de establecer si se ajusta a derecho la providencia apelada, esto es, si la prueba documental negada en el asunto resulta pertinente, conducente y útil, es esencial resaltar que de conformidad el artículo 168 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa

del artículo 211 del CPACA, el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia**.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...*la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal*<sup>1</sup>”.

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que “*es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica*.”<sup>2</sup>

En términos de la Corte Constitucional, “...*las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos*”<sup>3</sup>.

Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos. Los anteriores conceptos han sido definidos por el Consejo de Estado<sup>4</sup> de la siguiente manera: “*La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.*”

Ahora, descendiendo al caso sub exámine, el Despacho observa que, en efecto, mediante auto del 14 de febrero de 2017 (fl. 13), el *A quo* decidió rechazar la pretensión de nulidad del oficio 2016EE3035 del 26 de abril de 2016, a través del cual, según se indica en el numeral 5 del acápite de hechos de la demanda (fl. 4), la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER se pronunció en forma desfavorable a la solicitud del demandante de reconocimiento y pago de costos acumulados de vigencias del año 2005 a 2009.

A su vez, en providencia del 5 de mayo de 2017 (fl. 24), el *A quo* dispuso admitir la demanda subsanada por el apoderado de la parte demandante (fls. 15 a 23), contra los actos fictos o presuntos derivados de la negativa de la demandada a la reliquidación y demás derechos solicitados, y la decisión administrativa contenida en el oficio 2015RE7697 del 12 de agosto de 2015, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional y demás derechos.

Sobre la prueba negada, el apoderado de la parte recurrente aduce que es menester decretarla para efectos de realizar una correcta reliquidación de la pensión del demandante.

Como se aprecia en el acápite de documentales solicitadas de la demanda subsanada (fl. 22), la prueba refiere a obtener copia de los actos administrativos mediante los cuales se ordenó el reconocimiento y pago del costo acumulado que se causó como consecuencia de los ascensos de escalafón docente a los grados 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13°, mientras el demandante prestó sus servicios.

<sup>1</sup> Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá.2003.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

<sup>4</sup> Consultar, entre otras, Sentencia n° 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 15 de Marzo de 2013.

En ese contexto, para el Despacho, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, tal prueba documental pedida resulta impertinente para demostrar las circunstancias que son objeto del litigio, tal y como quedó establecido en la etapa de fijación del litigio adelantada en la audiencia del 30 de julio de 2018 (fls. 25-26), y que están relacionadas, no con el reconocimiento y pago de los costos acumulados, sino con la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, en los términos expuestos en el numeral 10 del acápite de hechos de la subsanación de la demanda (fl. 17).

Así pues, la prueba documental solicitada carece de pertinencia, teniendo en cuenta que no guarda relación con la pretensión actual objeto del proceso, que consiste en obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo oficio 2015RE7697 del 12 de agosto de 2015 que niega el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional reclamada por el demandante.

Y no sobra agregar que de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 y artículo 173 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa e integración normativa del artículo 307 del CPACA, para el caso de la parte demandante, le asiste el deber de aportar con la demanda las pruebas documentales que se encuentren en su poder, y al apoderado le está prohibido solicitar al juez las pruebas o documentos **que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir igualmente**; asimismo, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de pruebas, que **directamente o por medio del derecho de petición hubiese podido conseguir la parte que la solicita**.

Así las cosas, atendiendo que la prueba documental solicitada carece de pertinencia, y al no existir justificación legal válida para que la parte demandante la allegara junto con la demanda, o que por lo menos acreditara sumariamente que no pudo obtenerla, acertada estuvo la decisión del *A quo*, respecto a su negativa, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

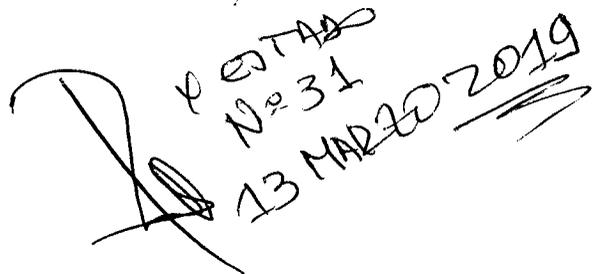
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** el auto proferido el día **30 de julio de 2018**, por el **Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Cúcuta**, mediante el cual se negó el decreto pruebas documentales, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

  
P ESTAD  
Nº 31  
13 MARZO 2019



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad**  
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00024-00  
Actor: Charly Ramón Duarte Castro  
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander.

Al despacho el proceso de la referencia, luego de surtido el traslado a la demandada Universidad Francisco de Paula Santander por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de conformidad con lo previsto en el artículo 233 CPACA, se procederá a resolver en los siguientes términos:

Se tiene entonces que junto con la demanda se presenta solicitud de medida cautelar para que se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 013 de fecha 10 de enero de 2018 "por el cual se abre convocatoria No. 01/2018 de concurso público de mérito para la selección de nuevos docentes de carrera de tiempo completo de la Universidad Francisco de Paula Santander- Cúcuta", petición para la que solicita se tenga en cuenta los argumentos fácticos expuestos en la demanda, así como el concepto de la violación:

Al examinar la demanda se tiene básicamente como motivos de inconformidad que el acto acusado fue expedido con fecha 12 de enero de 2018, durante periodo de vacaciones de personal docente y administrativo, información que además asegura fue oculta en la medida no se publicó en redes sociales y el diario la Opinión como regularmente se hace, esto con ánimo de favorecer a los candidatos de la rectora, siendo posteriormente modificado el acto administrativo adicionado para incluir un nuevo perfil de un ingeniero civil con título de Doctorado o Maestría en el área de recursos hidráulicos con experiencia en dicha área, modificación realizada por el Jefe de división de recursos humanos, a quien no corresponden las funciones de directivo de conformidad con el artículo 62 de la Ley 30 de 1992.

Además de lo anterior, asegura que el cronograma fijado por el acto administrativo establece un proceso expedito con el propósito de dejar nombrados a los docentes antes de la separación temporal del cargo de la Rectora para participar en las sucesivas elecciones, lo que contraría los principios de publicidad, igualdad, moralidad e imparcialidad.

Destaca que fue tanta la premura por realizar los nombramientos, con el propósito de contar con el voto de los docentes para que votaran en la consulta de elecciones de Rectoría 2018-2021, que los tiempos del concurso se redujeron considerablemente en relación con anteriores convocatorias, pasando por alto además actividades como el término para resolver los recursos interpuestos, lo que transgrede el debido proceso.

Indica que lo relatado contrasta con el trámite dado a la convocatoria realizada por la Seccional Ocaña, convocatoria en la que sí se cumplen con todas las etapas propias de los concursos de méritos y se fija un cronograma acorde con los tiempos para dar cabal cumplimiento a las actividades, de lo que se desprende una clara violación a los mandatos constitucionales, a la igualdad, transparencia, moralidad y publicidad.

Relata finalmente que el acto acusado no motivó las razones por las cuales se prevén términos tan cortos, ni el por qué se omitieron las actividades propias de todo concurso.

Indica como cargos de ilegalidad del acto administrativo que se infringió la norma en que debía fundarse, el Acuerdo 032 de 14 de mayo de 2007 “por medio del cual se adopta la reglamentación del concurso público para la selección de nuevos docentes de carrera para la UFPS sede principal y Ocaña, y se establecen los criterios para la adjudicación de puntajes a participantes”, en lo que tiene que ver con el término de inscripción, que en el acto acusado fue de 05 días hábiles, cuando el artículo 6º del Acuerdo indica un término no mayor de 30 días, esto en comparación de la convocatoria de 2017 en la que se fijaron 10 días hábiles; en lo que tiene que ver con la interposición de recursos, para lo cual se fijó días no hábiles; en lo relacionado con la resolución de los recursos, para lo que se contaba con 03 día para resolver fueron decididos en uno; además con los términos para la realización de la entrevista y la desfijación de los resultados.

Señala que también se violó el derecho a la igualdad entre diversos actores: entre los docentes que aspiran ingresar al servicio público en la Universidad en las sedes Cúcuta y Ocaña, esto cuanto pese a ser la misma entidad se da un tratamiento diferente a los aspirantes a ocupar los cargos de docente dependiente de la sede sin que exista explicación alguna de esa diferenciación; entre los docentes que aspiraron en el 2018 y los que participaron en el concurso de 2016; entre la Doctora Claudia Elizabeth Toloza Martínez y los demás candidatos a la Rectoría a las elecciones de 2018.

Alega finalmente que existe además una vulneración al principio de confianza legítima y a la protección jurídica del administrado respecto de actuaciones estatales, así como una flagrante desviación de poder al reducir abruptamente y de manera premeditada los tiempos y actividades del cronograma.

Sobre lo anterior se corrió traslado a la demanda Universidad Francisco de Paula Santander, en los términos del artículo 233 de CPACA mediante auto de fecha diez (10) de octubre de 2018, quien se manifestó en los siguientes términos:

Pronunciándose sobre los hechos de la demanda en los que indica que las actuaciones adelantadas por la universidad para el ingreso de personal docente a través de concurso de mérito se han realizado con sujeción a la legalidad y las normas establecida para dichos efectos, en atención a los principios de publicidad y transparencia.

Pues bien, para el Despacho la solicitud de medida provisional será negada de conformidad con las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011- CPACA que establece el rito procesal de las demandas que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa reguló el contenido y ejercicio de las medidas cautelares en su artículo 230, precisando en dicho articulado la naturaleza de las mismas y su finalidad, estableciendo posteriormente los requisitos para su procedencia en los siguientes términos:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un

juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

[...] la Sala advierte que de conformidad con el artículo 229 del CPACA, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, a petición de parte debidamente sustentada, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar «*las medidas **que considere necesarias** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*». Dentro de las medidas cautelares que puede decretar el Ponente, el artículo 230 numeral segundo del CPACA prevé, la de “[s]uspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, como ocurrió en el caso en estudio. Por su parte, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y los que deben cumplirse para que proceda cualquiera otra de las medidas cautelares posibles [...] **Así pues, unos son los requisitos para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, de carácter general o particular, y otros, para que sean procedentes las medidas cautelares distintas a dicha suspensión.**

(...)

Precisado lo anterior, la Sala observa que la medida cautelar decretada en el auto objeto del recurso se rige por los requisitos previstos en el inciso segundo, esto es, los numerales del artículo 231 del CPACA antes transcrito, por cuanto es una medida distinta a la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. En esas condiciones, contrario a lo sostenido por los recurrentes, **para el decreto de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa no es necesario verificar la violación de normas superiores, razón por la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA que en el auto suplicado no se haya realizado una confrontación legal y constitucional de los actos demandados**”. Negrillas y Subrayado por la Sala.

<sup>1</sup> CE. Caso del Medio de Control de Nulidad contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, Radicación No. 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), Auto del 28 de mayo de 2015. C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

Así se encuentra que de conformidad con el artículo 231 CPACA la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo procede, de conformidad con las siguientes reglas:

- Por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja de del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**
- Además se prescribe que si se pretende además de la declaratoria de nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

Sobre las reglas previstas en el CPACA para efectos de decretar una medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos<sup>2</sup>:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: Johan Steed Ortiz Fernández, Demandado: Representantes De Los Egresados Ante El Consejo Superior De La Universidad Sur colombiana.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.<sup>3</sup>

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba"

Por otro lado, el CPACA en el mismo artículo 231 se ocupa de señalar las reglas que deben observarse ya no para decretar una medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, sino de cualesquiera otras medidas que pueden estar enunciadas en el listado del artículo 230 CPACA, como **la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa** o puede ser de aquellas que la doctrina procesal ha denominado como innominada.

En dichas reglas se establece que serán procedentes esas medidas, **cuando se cumplan los siguientes requisitos:**

---

<sup>3</sup> *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición. consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. Es decir, que tenga apariencia de buen derecho (**fumus boni iuris**).
2. Que el demandante haya demostrado, **así fuere sumariamente**, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se **cumpla una** de las siguientes condiciones que están directamente relacionadas con el daño que se produce por el tiempo que se toma en dictar la sentencia (**periculum in mora**):
  - Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre las anteriores reglas ha tenido igualmente oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado recientemente en un proceso en el que la medida cautelar giraba en torno a la solicitud de suspensión de un procedimiento o actuación administrativa<sup>4</sup>:

“Como se expuso en el auto suplicado, **para que proceda la medida cautelar de suspensión de un procedimiento administrativo, se requiere que se acrediten en el proceso tres requisitos: a) apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), b) daño que se produce por el tiempo que se toma en dictar la sentencia (periculum in mora) y, c) juicio de ponderación de intereses. Como la finalidad de dicha medida cautelar es garantizar la tutela judicial efectiva, es decir, la eficacia de la sentencia, la demanda debe estar razonablemente fundada, es decir, debe tener una apariencia de buen derecho: Debe contar con razones suficientes y claras de derecho y hecho para reclamar la pretensión**. Dicho requisito se cumple en el caso concreto, toda vez que tanto la solicitud de la medida cautelar como la demanda se fundamentan en la violación de los artículos 60 de la Constitución y 2, 3 y 14 de la Ley 226 de 1995, en virtud de la limitación de la adquisición individual de acciones consagrada en el artículo 8 del Decreto 1609 de 2013. En ese sentido, si se adelantara la segunda etapa del proceso de enajenación de acciones -subasta-, se haría nugatoria la sentencia que se llegare a proferir, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, ya que no se garantizaría el principio de democratización de las acciones por cuanto sería imposible revertir el proceso de venta de

<sup>4</sup> CE. *Caso del Medio de Control de Nulidad contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA*. Radicación No. 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), Auto del 28 de mayo de 2015. C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

ISAGEN y adelantar, nuevamente, la primera etapa de éste". Negrilla y Subrayado por la Sala

De conformidad con lo anterior, la solicitud de medida provisional no podrá ser concedida, en la medida que no concurren los elementos establecidos por la norma para su procedencia, pues de la lectura del escrito de acción y las actuaciones demandadas no se puede concluir con precisión, la apariencia de buen derecho, menos aún que resulte más gravosa para el interés público negar la medida que concederla, esto en razón a que el problema jurídico que se plantea de fondo, y que tiene que ver con la legalidad del acto administrativo por el cual se abre una convocatoria para un concurso público de mérito para la selección de docente, demanda un análisis más profundo y con audiencia de todas las partes, además de elementos probatorios adicionales.

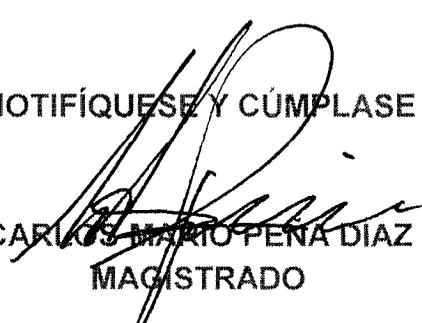
Lo anterior en la medida que dentro del expediente no se muestra evidente la presunta transgresión de las garantías procesales constitucionales alegadas por la parte que tienen que ver con el debido proceso, el derecho a la igualdad y los principios de publicidad y transparencia, afectados presuntamente al no ceñirse el acto administrativo al Acuerdo No. 032 de la Universidad Francisco de Paula Santander de fecha 14 de mayo de 2007 "por medio del cual se adopta la reglamentación del concurso público para la selección de nuevos docentes de carrera para la UFPS sede principal y Ocaña, y se establecen los criterios para la adjudicación de puntajes a participantes", concretamente en lo que tiene que ver con los términos establecidos para las etapas del concurso, y la presunta omisión de algunos de estas fases; argumentos estos últimos que no puede concluir este Despacho a partir de lo expuesto por el accionante en su solicitud de suspensión de medida cautelar, máxime cuando el mismo se desprende básicamente, en los términos del escrito a lo expuestos en los hechos de la demanda y el concepto de violación.

De manera que ante la ausencia de claridad respecto de la aplicación de la convocatoria en los términos del Acuerdo No. 032 de la Universidad Francisco de Paula Santander de fecha 14 de mayo de 2007 "por medio del cual se adopta la reglamentación del concurso público para la selección de nuevos docentes de carrera para la UFPS sede principal y Ocaña, y se establecen los criterios para la adjudicación de puntajes a participantes" y que son entonces materia de discusión en el presente proceso en que se endilga la ilegalidad de un acto administrativo que convocó a concurso público de mérito para la selección de nuevos docentes de carrera de tiempo completo de la Universidad Francisco de Paula Santander- Cúcuta, se negará la solicitud de medida cautelar. Por lo anterior se,

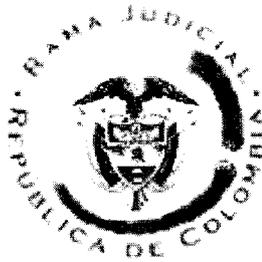
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 013 de fecha 10 de enero de 2018 "por el cual se abre convocatoria No. 01/2018 de concurso público de mérito para la selección de nuevos docentes de carrera de tiempo completo de la Universidad Francisco de Paula Santander- Cúcuta", de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
MAGISTRADO

 X ESTADO  
Nº 31  
13 MARZO 2019

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54001-23-33-000-2015-00249-00  
Actor: Rita Aldana Laguado  
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede, de conformidad a lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA., tratándose de recurso de apelación contra sentencia condenatoria, antes de resolverse sobre la concesión del mismo, se debe adelantar audiencia de conciliación judicial.

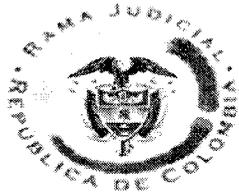
En consecuencia, se señala el día veintidós (22) de marzo a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo ésta diligencia. Por secretaría líbrense a las partes y al Ministerio Público las respectivas citaciones, con las prevenciones de Ley establecidas en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO ARENAS ALARCÓN**  
Conjuez

*RECIBIDO*  
*Nº 31*  
*13 MARZO 2019*



148

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

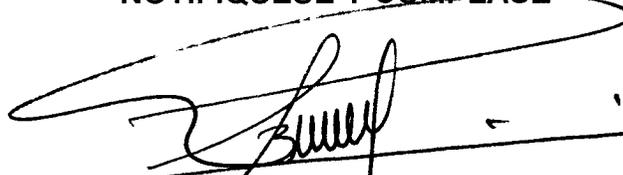
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

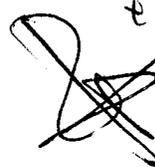
|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-23-33-000-2015-00340-00                                     |
| DEMANDANTE:       | RODOLFO ALEXIS RODRIGUEZ MALDONADO, LEEDY KATERINE VELASQUEZ RUBIO |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL                  |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                             |

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 137 a 145 del expediente) contra la sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de noviembre de 2018 y notificada mediante correo electrónico del 10 de diciembre del año 2018 (fls. 136), habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

  
ESTADO  
DA 31  
13 MARZO 2019



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00013-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Víctor Julio Botello Páez y otros  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, de acuerdo con lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

El señor Víctor Julio Botello Páez junto con quince personas más, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional patrimonialmente responsable de los perjuicios morales y materiales causados con ocasión del secuestro del prenombrado por los hechos ocurridos el día 12 de julio de 1999 en el municipio de Cucutilla –Norte de Santander.

Al momento de estimar la cuantía refiere ataño a \$ 898'428.300 por concepto de perjuicios morales y \$ 185'.000.000 por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante distribuidos entre los demandantes en la siguiente manera:

| DEMANDANTE                      | PERJUICIOS MORALES | PERJUICIO MATERIAL (Lucro cesante) |
|---------------------------------|--------------------|------------------------------------|
| Victor Julio Botello Páez       | 100 SMLMV          | \$ 35'.000.000                     |
| María Belén Mendoza Botello     | 100 SMLMV          | \$ 30'.000.000                     |
| Victor Julio Botello Mendoza    | 100 SMLMV          | \$ 30'.000.000                     |
| Edwin Jesús Botello Mendoza     | 100 SMLMV          | \$ 30'.000.000                     |
| Shirley Jazmin Botello Mendoza  | 100 SMLMV          | \$ 30'.000.000                     |
| Lency Belén Botello Mendoza     | 100 SMLMV          | \$ 30'.000.000                     |
| Álvaro Ramón Páez               | 50 SMLMV           |                                    |
| Myriam Aurora Botello Páez      | 50 SMLMV           |                                    |
| Luis Orlando Botello Páez       | 50 SMLMV           |                                    |
| Dylan Josue Suescum Botello     | 50 SMLMV           |                                    |
| Seedorf Jhoksua Blanco Botello  | 50 SMLMV           |                                    |
| William Andrey Mendoza Botello  | 50 SMLMV           |                                    |
| Jhon Brayan Mendoza Botello     | 50 SMLMV           |                                    |
| Marlón Stiven Mendoza Botello   | 50 SMLMV           |                                    |
| Andrey Camilo Botello Santander | 50 SMLMV           |                                    |
| Kleidy Yorlady Botello Correa   | 50 SMLMV           |                                    |
| Victor Manuel Botello Correa    | 50 SMLMV           |                                    |

## 2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."

Así mismo el artículo 157 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia por razón de cuantía señala:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor..."

Negrillas y subrayado del Despacho

Revisado el expediente se tiene, que los demandantes reclaman perjuicios morales y materiales, por lo que conforme a la norma transcrita a afectos de determinar la competencia no se tendrán en cuenta los primeros en cita, se atenderán exclusivamente los materiales.

Así mismo se advierte existir acumulación de pretensiones, por lo que se tendrá en cuenta la pretensión mayor que acorde a la tabla que antecede corresponde al perjuicio material que en la modalidad de lucro cesante se reclama en favor del señor Víctor Julio Botello Páez, el cual corresponde a treinta y cinco millones de pesos (\$35'.000.000), valor que a la fecha atañe a 42,26 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que no supera los 500 salarios mínimos que consagra la norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

Así mismo y como quiera que la situación fáctica planteada en la demanda se desarrolla en el Municipio de Cucutilla, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A. el competente para adelantar el proceso de la referencia es el Juez del Circuito de Pamplona.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo Primero del Circuito de Pamplona, conforme lo previsto en la norma antes mencionada, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

**RESUELVE:**

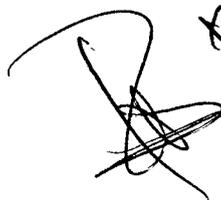
**PRIMERO: REMITIR** por competencia al Juzgado Primero Administrativo Orales del Circuito de Cúcuta –Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria remítase para el efecto el expediente para ante el Despacho Judicial en mención, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

Magistrado

 ESTADO  
Nº 31  
13 MARZO 2019



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00013-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Víctor Julio Botello Páez y otros  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional

En atención a que el pasado 7 de febrero mediante proveído se dispuso remitir el expediente ante los Juzgados Administrativos por falta de competencia, se hace necesario aclarar la providencia en cita, por cuanto se incurrió en una imprecisión en resolutive de la misma.

**1. CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P. los Jueces pueden aclarar sus providencias cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan duda, en los siguientes términos:

“...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...” Negrillas y subrayada del Despacho.

Revisado el expediente se tiene, que después de hacer el respectivo estudio de competencia se determinó que el Juez Administrativo del Circuito de Pamplona

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

54001-23-33-000-2019-00013-00

es el competente para conocer del presente asunto, pese a que así se determinó en la parte considerativa del auto de fecha 7 de febrero, debido a un error involuntario, en la parte resolutive se dispuso: "...REMITIR por competencia al Juzgado Primero Administrativo Orales del Circuito de Cúcuta –Reparto, el proceso de la referencia..."

En virtud de lo anterior y conforme lo permite el artículo 285 del C.G.P. considera necesario el Despacho aclarar la providencia en cita, toda vez que el término que genera duda quedó consignado exclusivamente en la parte resolutive de la providencia, por lo que se dispondrá su aclaración.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará de la siguiente manera:

"...PRIMERO: REMITIR por competencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia."

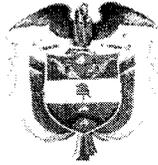
**SEGUNDO:** Por Secretaria notifíquense el presente auto junto con el que se aclara.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

Magistrado

*R* XESTADO  
Nº 31  
13 MARZO DE 2019



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

|                   |  |
|-------------------|--|
| Expediente:       | 54-001-23-33-000-2018-00202-00         |
| Demandante:       | CARLOS ALFONSO ANGARITA                |
| Demandado:        | MUNICIPIO DE CONVENCION                |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

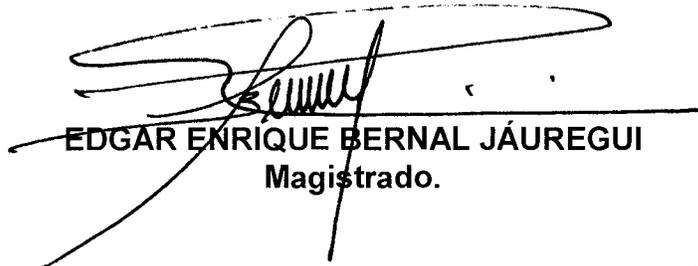
Mediante sentencia de primera instancia emitida mediante audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de enero de 2019, se declaró la nulidad del acto administrativo demandado, y en consecuencia, se condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados; decisión frente a la cual el apoderado de la entidad demandada (fls. 129 al 132) promovió recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de la alzada interpuesta, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

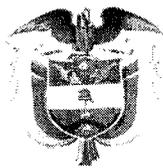
En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **20 de marzo de 2019, a partir de las 09:00 A.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.

*X ESTADO*  
*N=31*  
*13 MARZO 2019*



367

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

|                   |  |
|-------------------|--|
| Expediente:       | 54-001-23-33-000-2017-00063-00   |
| Demandante:       | ELCIDA MARIA LEAL SÁNCHEZ – ELEAZAR ORTEGA ORTEGA  |
| Demandado:        | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA – NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho   |

Mediante sentencia de primera instancia notificada vía electrónica el 20 de noviembre de 2019, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados; decisión frente a la cual el apoderado de la entidad demandada (fls. 343 al 365) promovió recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de la alzada interpuesta, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **20 de marzo de 2019, a partir de las 09:30 A.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2019-00069-00  
**Demandante:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.  
**Demandado:** Dora Elvira Rodríguez Borrás y Angélica María Burbano Montañez

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.**, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)*", habrá de admitirse y dársele el trámite previsto en el CPACA.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por por la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, - *antigua acción de lesividad*- en contra de las señoras **Dora Elvira Rodríguez Borrás y Angélica María Burbano Montañez**.
2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) La Resolución No. 004153 del 03 de marzo de 1998, por medio de la cual se le reconoció una pensión de jubilación gracia al señor Franco Burbano Erazo. (ii) La Resolución No. PAP 012658 del 6 de septiembre de 2010, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobreviviente a favor de la señora Dora Elvira Rodríguez Borrás. (iii) La Resolución No. RDP 030645 del 8 de octubre de 2014. (iv) La Resolución No. RDP 038488 del 19 de diciembre de 2014. (v) La Resolución No. RDP 038887 del 23 de diciembre de 2014.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las señoras **Dora Elvira Rodríguez Borrás y Angélica María Burbano Montañez**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Sergio Augusto Hernandez Moreno**, como apoderado de la U.G.P.P., en los términos y para los efectos del poder general a él conferido, obrante a folio 18 y ss del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

~~ESTADO~~  
Nº 31  
13 MARZO 2019.

~~Recebo~~ 11 MARZO  
2019. ~~P~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

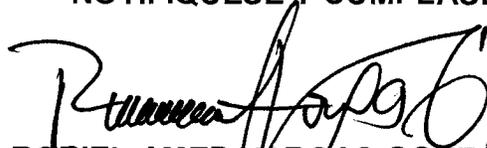
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2019-00069-00  
**Demandante:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.  
**Demandado:** Dora Elvira Rodríguez Borrás y Angélica María Burbano Montañez

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que a folio 12 y s.s., obra solicitud de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

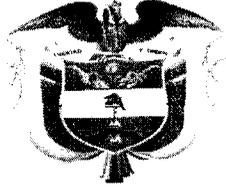
- La Resolución No. 004153 del 03 de marzo de 1998, por medio de la cual se le reconoció una pensión de jubilación gracia al señor Franco Burbano Erazo.
- La Resolución No. PAP 012658 del 6 de septiembre de 2010, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobreviviente a favor de la señora Dora Elvira Rodríguez Borrás.
- La Resolución No. RDP 030645 del 8 de octubre de 2014.
- La Resolución No. RDP 038488 del 19 de diciembre de 2014.
- La Resolución No. RDP 038887 del 23 de diciembre de 2014.

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional de los actos contenidos en las mencionadas resoluciones, a la contraparte por el término de 5 días, el cual correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

*RECIBIDO*  
*13 MARZO 2019*



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

|                   |                                    |
|-------------------|------------------------------------|
| RADICADO:         | No. 54-001-23-33-000-2018-00285-00 |
| ACCIONANTE:       | FELIPE NEGRET MOSQUERA             |
| DEMANDADO:        | DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER    |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD                            |

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

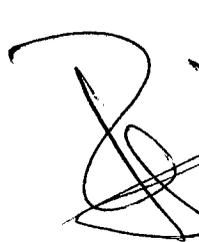
1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **27 de marzo de 2019, a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

2. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

  
RECIBIDO  
NR 31  
13 MAR 2019



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Medio de Control: Cumplimiento  
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2019-00059-01  
Accionante: José Manuel Vergara Barona  
Demandado: Agencia Nacional de Minería

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala rechazar la solicitud de la referencia, dado que la parte actora pese a que presentó escrito de subsanación, no corrigió los defectos advertidos dentro del escrito de cumplimiento, conforme lo siguiente:

**I.- Antecedentes.**

1º.- Mediante auto del 27 de febrero de 2019, folio 21, se ordenó a la parte actora corregir la solicitud de cumplimiento en el sentido de que se precisara cuál era el artículo, de la Ley o Decreto incumplido que se pretendía hacer valer y además se aportara la prueba de la constitución en renuencia de la autoridad accionada respecto del no cumplimiento específico de los artículos que señalara.

Lo anterior, por cuanto en el encabezado del escrito de cumplimiento se indicaban varias normas y en el acápite de petición solo dos sin especificarse qué artículos eran objeto de la solicitud, igualmente dado que en los documentos que obran en el expediente no se avizoraba una petición del actor dirigida a la autoridad accionada, exigiendo precisamente el cumplimiento de todos y cada uno de los artículos o normas señaladas en la demanda.

2º.- La parte actora sí presentó escrito dentro del término concedido, obrante a folios 23 y s.s., aclarando que las normas señaladas en la solicitud de cumplimiento esto es (artículos 3, 31, 68, 255, 256, 257 y 258 de la Ley 685 de 2001, artículo 107 de la Ley 1450 de 2011, numeral 1 del artículo 5 de la Decisión 774 de 2012 del Consejo Andino de Ministerios de Relaciones Exteriores), son aquellas que sirvieron de base para que el Gobierno Nacional crea la Ley 1382 de 2010 y posteriormente el Decreto 933 de 2013.

Así las cosas, afirma que son todas las nomas anteriormente expuestas, las que se consideran inaplicadas e incumplidas por la autoridad accionada, así como el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y el artículo 14 del decreto Presidencial 933 de 2013, que a pesar de su decaimiento vía inexequibilidad y suspensión provisional, son constitutivas de derechos y prerrogativas para los mineros informales.

Frente al requisito de renuencia, indicó que en el oficio del 22 de noviembre de 2018, el cual se radicó ante la Agencia Nacional de Minas, se había hecho un recuento del programa de legalización consagrado en la Ley 1382 de 2010, y a su vez se dejó claro que en el artículo 12 ibídem, se establecía que hasta tanto la autoridad Minera no resolviera las solicitudes de legalización no había lugar a proceder respecto de los interesados, mediante medidas preventivas en el Código de Minas, ni a proseguirles las acciones penales.

De igual manera, manifestó que en el derecho de petición también se había solicitado no desconocer la presunción de legalidad de la ley 1382 de 2010 y el Decreto 933 de 2013, y por tanto le pidió a la autoridad minera la continuidad de la

explotación dentro del área de la solicitud de legalización No. LJ8-09531, toda vez que las citadas normas señalaron en el párrafo 1° de los artículos 12 y 14 respectivamente, contar con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para esas solicitudes.

Alega que el escrito del año 2017 se anexó con el fin de que esta Corporación conociera los efectos que produjo la suspensión del decreto 933 del 2013 del proceso que se adelanta ante el H. Consejo de Estado.

En virtud de lo expuesto, aduce que la renuencia de la administración está demostrada, al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y a lo señalado en el artículo 14 del Decreto 933 de 2013, en lo que respecta a permitir continuar con la explotación que se ejerce sobre el área de la solicitud de legalización No. LJ8-09531.

## II.- Decisión.

La Sala, luego de analizar el escrito de corrección presentado por la accionante durante el término concedido, llega a la conclusión que la solicitud de cumplimiento de la referencia debe rechazarse ya que no se cumple con los requisitos esenciales para su admisión.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, señala lo siguiente:

***“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”***  
Subraya la Sala.

En tal sentido, es claro para la Sala que el escrito de corrección de la solicitud de cumplimiento no cumple con lo ordenado en el auto de fecha 27 de febrero de 2019, como quiera que en el mismo no se aporta prueba alguna de la constitución de renuencia de las autoridades accionadas respecto del incumplimiento del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Presidencial 933 de 2013, así como de todas las demás normas señaladas en la demanda como incumplidas.

Lo anterior, por cuanto pese a que la parte actora allega unos oficios en los cuales la Agencia Nacional de Minería emite unas respuestas donde hace referencia o menciona la ley 1382 de 2010 y el Decreto 933 de 2013, los mismos no son con ocasión a alguna petición interpuesta por el señor José Manuel Vergara Barona donde le haya solicitado su cumplimiento específicamente.

En efecto, tal como se puede advertir a folio 14 del expediente, con el Derecho de Petición de fecha 22 de noviembre de 2018, el señor Manuel Vergara Barona si bien es cierto, dentro de la parte motiva hace referencia a los artículos 12 y 2 de la Ley 1382 de 2010 y el Decreto 933 de 2013 respectivamente, sus pretensiones no son precisamente que la entidad de aplicación o estricto cumplimiento a los mismos, sino que le *“permita la continuidad de la explotación dentro del área de la solicitud de legalización No. LJ8-09531”* y que *“se publique nuevamente en la Plataforma del RUCOM la solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. LJ8-09531 que permita la comercialización del mineral que se explote sobre el área de la referida solicitud”*.

Así las cosas, la decisión de rechazo que se toma por esta Instancia, se funda en la regla prevista en el citado artículo 12 de la ley 393 de 1997, y siguiendo el criterio dispuesto en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en virtud del cual se tiene que sí el accionante no señala concretamente cuál es la norma que consagra la obligación exigible tanto en el requerimiento previo ante la autoridad como en la solicitud de cumplimiento, carecerá del requisito de renuencia y ello generará su rechazo. Lo anterior tal como fue expresado por la Sección Quinta en sentencia del 17 de julio de 2014<sup>1</sup> de la siguiente manera:

*“La renuencia, es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, tal como lo consagra en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y consiste en el reclamo previo que el actor ejerce ante la autoridad o el particular que cumple funciones públicas para que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándolo de manera precisa y clara, antes de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir la renuencia a la entidad no se le precisa cuál es concretamente la norma que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá del requisito y ello acarrea su rechazo.”* Subraya la Sala.

Resta precisar que no resulta válida la admisión de una demanda como la de la referencia, la cual adolece de los requisitos esenciales de una acción de cumplimiento, ya que ello implicaría un desgaste innecesario para la jurisdicción y generaría una expectativa irreal para la accionante, dado que al no aportar la prueba de la constitución de renuencia, no se podría llegar a emitir un fallo de fondo en el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

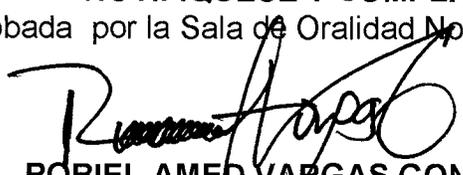
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de cumplimiento de la referencia presentada por el señor José Manuel Vergara Barona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

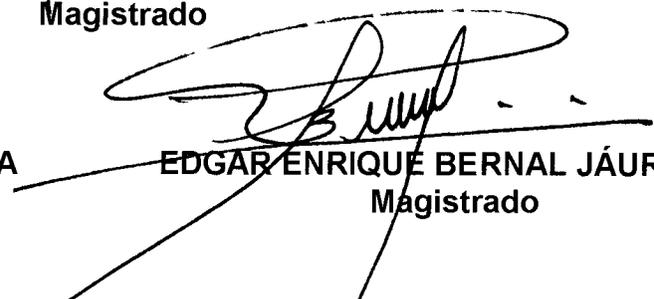
**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones Secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

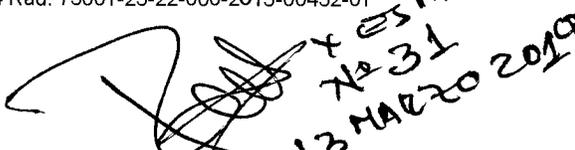
(Discutida y aprobada por la Sala de Oralidad No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

<sup>1</sup> Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Sentencia del 17 de julio de 2014 Rad: 73001-23-22-000-2013-00432-01 (ACU)

  
X ESTADO  
Nº 31  
13 MARZO 2019



310

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

|                   |  |
|-------------------|--|
| Expediente:       | 54-001-23-33-000-2013-00415-00                     |
| Demandante:       | NELSON GONZÁLEZ RAMÍREZ                            |
| Demandado:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

Ingresa al Despacho el expediente con recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, así como también con recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia de primera instancia adiada 17 de enero de 2019, dictada dentro del proceso de la referencia.

Para resolver, se

**CONSIDERA**

La procedencia del recurso de reposición se encuentra regulada en el artículo 242 del CPACA; empero, el artículo 243 ibídem, establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y los Jueces.

Entonces, atendiendo que de acuerdo con el precepto previamente citado, contra las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo en proceso de primera instancia, **solo procede la apelación**, de manera autónoma y no subsidiaria, se dispondrá por el Despacho, rechazar por improcedente el recurso de reposición, y, en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, se le dará el trámite correspondiente de recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de las alzadas interpuestas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

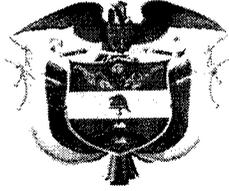
**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada el 17 de enero de 2019 dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día **20 de marzo de 2019, a partir de las 10:00 A.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

**RECIBIDO**  
**Nº 31**  
**13 MARZO 2019**



277

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

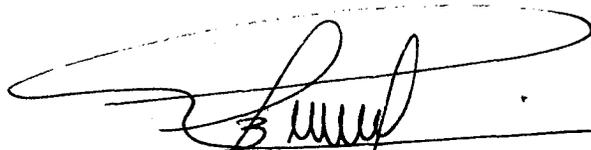
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>         | 54-001-23-33-000-2017-00437-00   |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | RUTH CECILIA LOBO JACOME   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y<br>CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL<br>- UGPP |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

En atención a solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada vista en folio que antecede a la actuación (fls. 275-276), tendiente al aplazamiento de la audiencia de conciliación que fuera fijada para el día 13 de marzo de 2019 de la presente anualidad, en razón a su necesidad de asistir a una consulta médica especializada en ortopedia y traumatología programada a las 10:00 A.M, por ser procedente, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se dispone reprogramar tal diligencia para el día **lunes 18 de marzo de 2019 a partir de las 11:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

  
ESTADO  
Nº 31  
13 MARZO 2019